



Cartagena de Indias D.T. y C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00174-01
Demandante	SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA SERVINC LTDA
Demandado	TRANSCARIBE S.A.
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Revoca el auto que rechaza la demanda- no opera la caducidad del medio de acción de controversias contractuales</i>

PRONUNCIAMIENTO

Avocado el conocimiento del asunto de la referencia, observa este Despacho que, se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora¹, contra el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)² proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena que rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Se observa que el doctor EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS, quien hace parte de la Sala de Decisión No. 002, con escrito de fecha 25 de junio de 2019, amparado en el numeral 4º del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, expone que su hija Eva María Vásquez Catalán, identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.205.443 de Bogotá, suscribió con Transcaribe contrato de prestación de servicio desde el 31 de enero de 2019, el cual se encuentra vigente; en consecuencia, se declara impedido para conocer del asunto de la referencia.

Realizando un cotejo de la causal de impedimento propuesta por el Magistrado en su escrito y de cara a los fundamentos fácticos que la sustentan, se advierte que, en aras de preservar los principios de

¹ Folios 132-135 Cdno 1

² Folios 125-128 Cdno 1





Radicado: 13-001-33-33-010-2017-00174-01

imparcialidad que rigen una recta administración de justicia se debe aceptar el impedimento manifestado y declararlo fundado.

La aceptación del impedimento manifestado no implica dudar de la imparcialidad del Magistrado sino rodear de garantías el funcionamiento de la administración de justicia, no sólo respecto de los intervinientes en el proceso sino de toda la ciudadanía frente a los cuales tenemos visibilidad.

En consecuencia, los demás integrantes de la Sala de Decisión No 002 declararán fundado el impedimento formulado por el Magistrado EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Auto Apelado³

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) resolvió rechazar la demanda, al observar que el medio de control ha caducado, al encontrar que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, dispuso:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

³ Ver nota al pie numero 2





Radicado: 13-001-33-33-010-2017-00174-01

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga".

En ese orden de ideas, tras citar la norma; el A-quo precisa que el artículo y numerales referidos contienen una regla general, la cual determina el término en el cual debe ejercerse el medio de control de controversias contractuales, siendo el término de caducidad el de dos años, igualmente, el juez de primera instancia distingue entre los contratos que requieren de liquidación y los que no, a efectos de establecer el momento desde el cual debe computarse dicho término de caducidad.

De lo anterior que, el contrato TC-CPN-001-2015 sometido al medio de control alegado en la demanda; encaje en aquellos que requieren liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo entre las partes, ni tampoco sea efectuada unilateralmente por la administración, por ende que, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena señala que, la forma de conteo que debe ser examinada al momento de precisar la caducidad del contrato sea la del numeral V de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

V) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

En concordancia con lo anterior, el operador de justicia expresa que para determinar la ocurrencia o no de la hipótesis planteada en el literal citado, es menester comprender que para los contratos que requieran liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo entre las partes, ni tampoco sea efectuado unilateralmente, habría que examinar la condición en que se pactó la liquidación, siendo así que; si las partes convinieron un plazo para hacer la liquidación bilateral, el término de caducidad inicia cuando se cumplan los dos meses desde el vencimiento del plazo acordado o, cuando las partes, no convienen expresamente el plazo para hacer la liquidación



Radicado: 13-001-33-33-010-2017-00174-01

bilateral, el término de caducidad inicia cuando se cumplan cuatro meses desde la terminación del contrato.

En consecuencia, el dispensador de justicia en el caso de marras, determina que las partes no pactaron un plazo específico para efectuar la liquidación bilateral, de tal forma que encuentra que el término de caducidad debe contarse cuando se cumplan 4 meses desde la terminación del contrato.

En concordancia con lo anterior; el término de dos años deberá partir desde el momento en que se cumple los meses expresados en este párrafo. Toda vez que, en la Cláusula Segunda del Otro sí No. 2 suscrito el 30 de noviembre del mismo año (Fls. 76-79), las partes acordaron que el término de ejecución del contrato se extendería hasta el 26 de diciembre de 2015, de tal forma que los cuatro meses inicialmente vencieron el 27 de abril de 2016 y por consiguiente los dos años expiraron el 27 de abril de 2018.

Precisa el A-quo, finalmente en la providencia apelada que la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, fue radicada el 12 de junio de 2018, es decir de forma extemporánea al término de caducidad del ejercicio del medio de control de controversias contractuales, que fue presentado solo hasta el 30 de julio de 2018.

1.2. Fundamentos del recurso de apelación⁴

El apoderado de la parte demandante, mediante auto presentado dentro del término legal, interpone recurso de apelación contra la providencia que dispuso el rechazo de la demanda, arguyendo que sobre la oportunidad para presentar la demanda, los dos años deben ser contados de acuerdo al numeral v, en lo que respecta al vencimiento del término de dos meses a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente.

Al respecto, la parte apelante determina que por tratarse de un contrato de carácter estatal, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 209 del Decreto Ley 012 de 2012, era claro, que debía ser

⁴ Fols. 132-135 Cdo no 1.



Radicado: 13-001-33-33-010-2017-00174-01

liquidado, aspecto con el que no existe duda alguna, habida cuenta del análisis del juez de origen.

Sin embargo, expresa en el memorial contentivo del recurso de alzada que en primer lugar, el Despacho incurrió en error, al no tener en cuenta los 2 meses para la liquidación unilateral, contabilizando solo el término de los cuatro meses para la liquidación bilateral. En consecuencia, expone que la norma trae como punto de partida el cumplimiento de los dos meses a partir de, o bien el plazo pactado para la liquidación bilateral o los cuatro meses siguientes a la terminación, norma supletiva; para un total de 6 meses, los cuales son los eventos que la ley establece como oportunos para demandar un contrato que debe ser liquidado.

Conforme a la hipótesis sostenida por el Juzgado, la misma se da en los casos en los que la terminación del contrato es anormal, por cuanto se presenta con ocasión de decreto de terminación o un acuerdo que consolida la situación; advirtiendo que el contrato demandado no da lugar acudir por defecto al criterio de oportunidad de los cuatro meses simples, por cuanto no se dio con ocasión de una terminación diferente o anormal.

En ese orden de ideas, señala la parte que acude a esta instancia que el A- quem debe reponer o revocar el auto, por cuanto el criterio formal de oportunidad de presentación indica que se debe tener en cuenta el periodo que el contrato se encuentra en sede de liquidación unilateral, esto es dos meses, no tenidos en cuenta por la primera instancia.

Además, señala que de conformidad con el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B del 30 de octubre de 2013, expresa:

"10. A pesar de que la Sala comparta el criterio del a-quo sobre la presentación oportuna de la demanda, es necesario aclarar que la contabilización del término de caducidad de dos años de la acción contractual no se efectúa en la forma planteada en la sentencia, en donde se dijo que el mismo iniciaba a partir del vencimiento del término de 4 meses que de acuerdo con el contrato, tenía la parte para liquidar el contrato de común acuerdo una vez finalizara, pero olvido que además de ese plazo, la entidad contaba con otros dos meses para realizar la liquidación unilateral"





Radicado: 13-001-33-33-010-2017-00174-01

En concordancia, la parte demandante expresa que sobre la causa, es menester poner presente que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 definió como periodo de liquidación del contrato estatal el término de seis meses contados a partir de la finalización del plazo de ejecución, y no cuatro meses como erróneamente, aplicó el juez de conocimiento.

Como colofón argumentativo, la sociedad servicios de ingeniería y construcción limitada SERVINC LTDA, reitera se revoque la decisión. Toda vez que, el plazo vencía el 13 de agosto de 2018, atendiendo los siguientes escenarios:

- I) El plazo de ejecución del contrato feneció el 26 de diciembre de 2015
- II) El término para intentar liquidar el contrato de manera bilateral venció el 26 de abril de 2016
- III) El término para llevar a cabo la liquidación unilateral del contrato venció el 26 junio 2016
- IV) El término para presentar el medio de control vencía el 26 de junio de 2018, señalando que son dos años contados a partir del fenecimiento del plazo contractual, el cual incluye término para liquidar bilateralmente y unilateralmente
- V) El 12 de junio de 2018, previo a la finalización del tiempo con que se contaba para presentar el medio de control, la parte demandante solicito conciliación prejudicial, la cual fue declarada el 30 de julio de 2018, periodo en el cual quedo suspendido el término de caducidad.

En consecuencia, procede la Sala No. 2 de Decisión a decidir el recurso de apelación en contra del auto proferido el día doce (12) de septiembre de 2018, que rechazó la demanda por encontrar caducado el medio de control de controversias contractuales.



Radicado: 13-001-33-33-010-2017-00174-01

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Control de legalidad

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

2.2. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

2.3. Problema jurídico.

La Sala procederá a realizar el análisis del caso de marras, centrando su estudio en los argumentos de la impugnación realizada por el demandante, así las cosas, se tiene que en el presente se deberá responder el siguiente problema jurídico:

¿El contrato celebrado entre el demandante SERVINC LTDA y TRANSCARIBE S.A., requiere ser liquidado?

En caso de ser objeto de liquidación el contrato celebrado entre las partes

¿Cuál es el término que se tiene, en este caso de marras para proceder a liquidar el contrato?

Así mismo, si la respuesta a pregunta antes formulada resulta positiva, esta Sala estima pertinente analizar el siguiente planteamiento:

¿Ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de controversias contractuales impetrado por la sociedad SERVINC LTDA?



Radicado: 13-001-33-33-010-2017-00174-01

2.4. Tesis de la Sala

La Sala señala que se **REVOCARÁ** el auto apelado, toda vez que el análisis realizado por el Juez de primera instancia resulta diferir de lo planteado en la norma y lo evidenciado en el contrato TC-CPN-001-2015, teniendo que la Ley 1150 de 2007, definió como periodo de liquidación del contrato estatal el término de seis meses, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta al término de caducidad de aquellos contratos carentes de fecha exacta de liquidación y que requieren ser liquidados, es por ello que brinda dos meses para que de forma bilateral las partes liquiden el contrato y cuatro meses para que de forma unilateral, la administración proceda con el proceso liquidatorio, por ello; la demanda ejercitada en el marco del medio de control de controversias contractuales se encuentra en término y sobre ella no ha operado la caducidad.

2.5.3. Caso concreto

En el auto recurrido, el A quo rechaza la demanda al observar que el medio de control ejercido había caducado, al encontrar que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, dispone en el literal J numeral v de este mismo, el término de dos años para la caducidad de las controversias contractuales y la condición desde que se debe contabilizar el periodo de caducidad; teniendo para esto, la fecha de liquidación del contrato de forma bilateral o unilateral como punto de partida para el conteo de los dos años donde el demandante deberá ejercer el medio de control idóneo.

En ese orden de ideas, la Sala entrará a resolver los planteamiento trazados como preguntas problemas, por lo anterior; en lo que concierne a determinar si el contrato celebrado entre el demandante SERVINC LTDA y TRANSCARIBE S.A., requiere ser liquidado.

Considera la Sala que, en el caso bajo estudio tal y como lo manifiesta el A quo, el contrato demandado, como ha señalado el Consejo de Estado, en providencia de fecha 28 de febrero de 2013, Consejero ponente Danilo Rojas Betancourt, requiere ser liquidado, de esto que, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 disponga que los contratos de tracto sucesivo, aquellos



Radicado: 13-001-33-33-010-2017-00174-01

cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en él, tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación y así mismo establece que también en esta etapa las partes acordaran los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, por tanto; conforme a lo planteado se tiene como positiva la primera pregunta planteada.

Consecuentemente, si el contrato de consultoría TC-CPN-001-2015, requiere ser liquidado, el término que debería tenerse como punto de partida para computar el término de caducidad, de que trata el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, está sujeto a condiciones como son, determinar si las partes pactaron un término para liquidar el correspondiente contrato.

En el caso de marras, se tiene que las partes no pactaron en el contrato término alguno para proceder a la etapa liquidatoria, si bien es cierto que en la cláusula 31 del contrato de consultoría en pleito, señala que posterior a la suscripción del Acta de Recibido final, las partes deben liquidar el contrato, aun cuando exista oposición por parte del contratante o no exista acta de recibo final, el contratista podrá liquidar unilateralmente el contrato, situación que no se evidencia en el expediente.

Lo anterior significa que, de acuerdo al artículo 164 del C.P.A.C.A., numeral 2 literal J y a su vez el numeral V del mismo, al no tener un plazo específico de liquidación, las partes tendrán un término de dos (02) meses para liquidar de forma bilateral, si lo anterior no ocurre; la administración tendrá cuatro (04) meses para que de forma unilateral de apertura a la etapa liquidatoria del contrato.

De la norma antes citada, vale la pena aclarar que la misma es contentiva de una hipótesis relacionada con el término acumulativo de seis (6) meses, sobre el cual ha hecho mención la parte apelante; en el entendido que el plazo perentorio de caducidad de los dos (2) años, comienza a contar una vez vencido el término de los seis (6) meses.

De lo anterior, al realizar una línea temporal en torno al asunto de la referencia, se puede notar que, el vencimiento del plazo que señala la Ley comenzará a computarse cuando finalicen los dos meses en los que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
AUTO INTERLOCUTORIO No. 103/2019

SIGCMA

Radicado: 13-001-33-33-010-2017-00174-01

bilateralmente las partes podrán liquidar el contrato y los cuatro meses con los que cuenta la administración para liquidar unilateralmente; por ello, que al realizar un estudio de fechas, el medio de control ejercitado por la parte demandante estuvo en término, lo anterior se puede evidenciar en la siguiente tabla:

Asunto	Término
Vigencia del contrato de consultoría	25 de marzo de 2015
Plazo del contrato	6 meses
25/03/15 + 6 meses = 25 de septiembre de 2015	
Otro sí No. 1	Prorroga 2 meses
25/07/15 + 2 meses = 25 de noviembre de 2015	
Otro sí No. 2	Prorroga 26 días mas
25/11/15 + 26 días = 21 de diciembre de 2015	
No existe liquidación del contrato, a pesar que este tipo de contratos debe ser liquidado, (Numeral 2, literal J numeral v) se tendrá 2 meses para que de mutuo acuerdo se liquide y 4 meses más unilateralmente por la administración, una vez se cumplan los de 2 meses iniciales	
Art. 164 CPACA- Ley 1150 de 2003 (Término para liquidar Bilateralmente)	2 mes
Art. 164 C. P. A. CA- Ley 1150 de 2003 (Término para liquidar Unilateralmente)	4 meses
21/12/15 + 2 mes + 4 meses = 22 de junio de 2016	
INICIA EL CONTEO DE LOS DOS AÑOS	
22/06/16 hasta 22/06/17 = 1 año	
22/06/17 hasta 22/06/18 = 2 años	
TÉRMINO DE CADUCIDAD PARA EJERCER EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES ES EL 22 DE JUNIO DE 2018	
Conciliación extrajudicial	Solicitada el 16 de mayo de 2018
Ley 1617 de 2009, artículo 3, literal C	3 meses para llevar a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial
16/04/2018 + 3 meses	23 de septiembre de 2018
Celebración de la conciliación extrajudicial	30 de julio de 2018
Presentación de la demanda	30 de julio de 2018

Finalmente, revisado el expediente y las pruebas contenidas en el expediente; se tiene que, el medio de control de controversias





Radicado: 13-001-33-33-010-2017-00174-01

contractuales ejercido por la parte demandante se presentó dentro del término señalado por la Ley, lo anterior significa que; en lo que respecta a la caducidad de la acción, esta no ha operado en el proceso de la referencia.

Lo anterior, tiene como sustento la Ley y los pronunciamientos del H. Consejo de Estado en lo que concierne a las controversias contractuales y el término establecido para ejercer el medio de control idóneo, encontrando que en el caso concreto, el límite temporal de 2 años se ve suspendido por la solicitud de conciliación extrajudicial, que como señala el Decreto Ley 1716 de 2009 en su artículo 3, sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación y se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

En consecuencia, esta Magistratura REVOCARÁ el auto sujeto del recurso de alzada, por encontrar que el análisis realizado por el juez de primera instancia, en lo que respecta al término computable de caducidad no fue el adecuado, en consecuencia el medio de control de que trata el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 fue ejercido dentro del término legal y sobre este no ha operado la caducidad.

Consejo Superior de la Judicatura

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento formulado por el Magistrado EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REVOCAR el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, donde se rechaza la demanda, por los motivos expresados en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ENVIAR** el proceso al juzgado de origen, para lo de su cargo.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
AUTO INTERLOCUTORIO No. 103/2019

Radicado: 13-001-33-33-010-2017-00174-01

CUARTO: DEJAR las constancias que correspondan en el sistema de radicación judicial Justicia XXI.

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 040 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado Ponente

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado
Con Impedimento



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrado

Medio de Control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00174-01
Demandante	SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LIMITADA SERVINC LTDA
Demandado	TRANSCARIBE S.A.
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



Cartagena de Indias D.T. y C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Doctores:

Moisés de Jesús Rodríguez Pérez

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar

E. S. D.

Referencia: Impedimento

Medio de Control	Controversias contractuales
Radicado	13001-33-33-010-2017-00174-01
Demandante	Servicios de Ingeniería y Construcciones Ltda.
Demandado	Transcribe S.A.
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

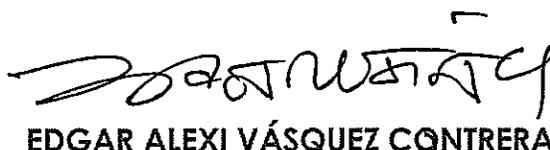
Manifiesto mi impedimento para conocer del proceso de la referencia, amparado en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece textualmente lo siguiente:

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Lo anterior, porque mi hija Eva María Vásquez Catalán, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.010.205.443 de Bogotá, suscribió con Transcribe contrato de prestación de servicio desde el 31 de enero de 2019, el cual se encuentra vigente.

Como consecuencia de lo anterior, declaro mi impedimento ante usted para conocer del asunto de la referencia.

Atentamente,


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado



Handwritten marks at the top right corner.

Handwritten marks, possibly a date or initials, in the upper right quadrant.

Small handwritten mark on the left side.

